

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	ESPECIAL
EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-068/2018	
DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	
DENUNCIADO: RAMIRO FLORES MORAN	
AUTORIDAD	SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
MAGISTRADA	PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN
SECRETARIA: LAURA RODRÍGUEZ DELGADO	CRISTINA

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de Agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Ramiro Flores Morán entonces candidato al ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, consistente en la entrega de dádivas, respecto de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, lo anterior al no haberse demostrado la existencia del hecho denunciado.

GLOSARIO

<i>Coordinación de lo contencioso:</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Denunciante:</i>	Partido Movimiento Dignidad Zacatecas
<i>Denunciado:</i>	Ramiro Flores Morán
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

1.- ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho,¹ el Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, a través de su representante propietario José Manuel Pastrana Guzmán, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó denuncia en contra de Ramiro Flores Morán, entonces candidato a la presidencia municipal de Villa de Cos, postulado por el *PRI*, por hechos que presuntamente constituyen entrega de dádivas.

1.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. Por acuerdo de veintiocho de junio, la *Coordinación* radicó el escrito de queja y lo registró formando el expediente con clave PES/IEEZ/CCE/088/2018; ordenó diligencias previas de investigación, reservándose la admisión y emplazamiento de las partes.

1.3 Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El catorce de julio, se admitió a trámite la denuncia, tuvo al *Denunciante* aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, así como los recabados por la *Coordinación* y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. Previa notificación y emplazamiento respectivos, el veintitrés de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no estuvo presente el *Denunciante*, y el *Denunciado* compareció por escrito signado por el representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.5. Recepción de expediente. El treinta y uno de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral las constancias que integran el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-068/2018.

1.6 Turno a la ponencia. Por acuerdo del ocho de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.7 Auto de debida integración. Mediante acuerdo de nueve de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, una vez que se advirtió que había elementos suficientes para resolver se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se aduce una infracción consistente en la supuesta entrega de dádivas, atribuida al entonces candidato postulado por el *PRI* a la presidencia municipal de Villa de Cos, Zacatecas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Del análisis de la denuncia que formulara el representante suplente del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, se desprende que las irregularidades atribuidas al *Denunciado* son las siguientes:

- I. Alude el *Denunciante* que el veintiséis de junio, alrededor de las tres de la tarde le hicieron llegar un video con duración de cincuenta y cinco segundos y que en éste, se percibe de manera muy gráfica la entrega masiva de despensas.
- II. Que eso se puede apreciar en las imágenes que obran en el mismo en el cual claramente se puede observar la camioneta oficial del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Ramiro Flores Morán.
- III. A su consideración, se violentan los principios de la *Ley Electoral* al coaccionar el voto a su favor.
- IV. Informa que el video fue grabado en la comunidad de Bañón, Villa de Cos, en la fecha antes indiciada.

3.2. Excepciones y defensas

En su escrito de contestación de queja y alegatos el *Denunciado* sustancialmente manifestó:

- I. Niega que el veintiséis de junio, haya acudido a la comunidad de Bañón, Villa de Cos a realizar actos proselitistas con motivo de su campaña y menos aún haber entregado despensas a sus habitantes.
- II. Refiere que el hecho denunciado no fue certificado ni por funcionarios del Instituto Electoral ni por Fedatario Público, por lo tanto con el video

no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se le observa entregando despensas.

- III. Indica que las personas que aparecen en el video no son parte de su equipo de campaña, ni ordenó por su parte ni del *PRI* la entrega de despensas.
- IV. Dice desconocer el vehículo y por qué aparece en la grabación del video, además menciona que no existen pruebas que indiquen que es de su propiedad o bien que alguna de esas camionetas las hubiera empleado para su campaña.
- V. Que no se violentaron los derechos políticos electorales de los ciudadanos coaccionando el voto en su favor, porque no se comprueba que él haya entregado despensas a los electores.
- VI. Aduce que las bolsas a que se refiere el quejoso como despensas no se observa ningún tipo de eslogan, emblema de partido, su imagen o nombre, por ello no se prueba que haya forzado a los habitantes de la comunidad para que votaran en su favor a cambio de una supuesta despensa.
- VII. Solicita que la queja debe declararse infundada porque carece de todo sustento probatorio y jurídico arguyendo que las pruebas aportadas por el *Denunciante* no llegan a probar sus argumentos, que no son contundentes, idóneas, aptas y suficientes para acreditar la veracidad de su dicho y que el video que exhibe no es idóneo para considerar los hechos en la forma en la que pretende hacer creer.

3.3. Problema Jurídico a resolver.

El conflicto sometido a la decisión de este Tribunal constituye en determinar si se acreditó el hecho denunciado consistente en la entrega de dádivas (despensas), en la comunidad de Bañón, del municipio de Villa de Cos, y en consecuencia si el *Denunciado* incurrió en una infracción de la *Ley Electoral*.

3.4. Metodología de estudio.

Dentro de las etapas que componen al procedimiento especial sancionador, corresponde a este Órgano Jurisdiccional la resolución de la denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar:

- a. La existencia de los hechos denunciados.
- b. Si con la existencia de éstos, se configura una violación a la normativa electoral.
- c. Y si los actos denunciados generan infracción se analizará la responsabilidad del denunciado.

- d. De acreditarse la responsabilidad, se hará la calificación de la infracción y se realizara la individualización de la sanción que habrá de aplicarse.

3.5. Calidad del *Denunciado*.

De las constancias que componen el sumario se tiene por acreditado que Ramiro Flores Morán, ostentaba la calidad de candidato por el *PRI* a la presidencia municipal de Villa de Cos, Zacatecas, según se desprende tanto de la copia certificada de la carátula de registro, expedida por el Secretario Ejecutivo del Intituto Electoral del Estado de Zacatecas,² así como con la Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 del Consejo General del propio Instituto.³

3.6. Medios de Convicción.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción que enseguida se enuncian:

Las ofrecidas por el *Denunciante*:

- **Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto CD-R, marca Sony, con capacidad de 700MB, que contiene un archivo de video.

El *Denunciado* por conducto de su representante legal ofertó las siguientes pruebas:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante suplente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedida por el secretario ejecutivo del citado órgano electoral, expedida el cinco de abril.
- **La presuncional.** La que hace consistir en su doble aspecto legal y humano, en todo y cuanto favorezca a su representado, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo y cuanto favorezca a su representado.

Por su parte La *Coordinación de lo Contencioso* recabó las siguientes pruebas:

² Visible en foja 55 del expediente.

³ Publicada en la página

http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/08032018_2/acuerdos/ACGIEEZ022VII2018.pdf.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada respecto de la acreditación de José Manuel Pastrana Guzmán, como representante suplente del Partido Movimiento Dignidad Zacatecas, ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- **Documental pública.** Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02/CCE/632/2018, la cual se hace consistir en el original del oficio IEEZ-02/OE/545/18, recibido en esa Coordinación de lo Contencioso Electoral el cinco de julio, signado por el Licenciado José de Jesús Mendoza Valadez, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al cual acompaño acuerdo de admisión de dos de julio, y un acta circunstanciada de certificación de contenido de disco compacto de tres de julio.
- **Documental privada.** Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/633/2018 recibido por esa Coordinación el seis de julio, signado por el C. Ramiro Flores Morán, candidato a presidente municipal de Villa de Cos.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de siete de julio, signado por el C. Ramiro Flores Moran, candidato a presidente municipal de Villa de Cos.
- **Documental pública.-** Consistente en la copia debidamente certificada respecto de la acreditación del Licenciado Francisco Javier Bonilla Pérez, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- **Documental pública.-** Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/631/2018, la cual se hace consistir en original del oficio IEEZ-DEOEPP-03/302/2018, recibido por esa Coordinación de lo Contencioso Electoral el doce de julio, signado por la Licenciada Yazmín Reveles Pasillas, Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, proporcionando copia de la credencial de elector de Ramiro Flores Morán y copia certificada de la caratula de solicitud de registro de candidatura presentada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

3.8 Inexistencia de los hechos denunciados.

Marco Jurídico

El artículo 8 de la *Ley Electoral*, señala que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que están prohibidos los actos que

generen presión o coacción sobre los electores. Aquellos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Mientras que el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*, define que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del precepto antes citado se advierte que, para actualizar su vulneración, se deben tomar en consideración los siguientes elementos:⁴

- a. **Sujeto activo.** La prohibición va dirigida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
- b. **Objeto.** Cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.
- c. **Conducta.** Consiste en la entrega de cualquier tipo de material.

Cabe resaltar que el **bien jurídico tutelado**, consiste en garantizar que la ciudadanía emita con plena libertad el voto en favor de la opción política o candidatura que estime conveniente.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, se hace necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En el caso concreto, el *Denunciante*, imputa al entonces candidato al ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, la entrega masiva de despensas en la comunidad de Bañón, y para probarlo adjuntó a su escrito de queja un disco compacto que contiene un video, con el cual dijo sustentar los hechos que le atribuye, respecto de la cual el tres de junio, se practicó la certificación correspondiente por parte de la Oficial Electoral Mara Yaneth Ibarra Casas, del que se desprende lo siguiente:

Certificación de Contenido de Disco Compacto: "siendo las nueve horas del tres de julio de dos mil dieciocho, procedo a la certificación del disco compacto (CD-R) marca sony con capacidad de 700 MB, anexado a la solicitud, un archivo de título "1530087163367" y duración de cincuenta y cinco (55) segundos, con el contenido siguiente: al inicio del video se aprecia un grupo de personas de ambos sexos y edades, con vestimentas de diversos colores, se observa unos vehículos conocidos con el nombre de "camionetas", las personas que aparecen en las tomas del video

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-RAP-526/2016 y acumulados.

sujetan en sus manos lo que conocemos con el nombre de “bolsas de plástico” de color morado, al fondo de la toma del video, se aprecia un inmueble, al segundo treinta (30) la toma del video enfoca con un vehículo, conocido con el nombre de “camioneta” de color blanco, se aprecia que tiene plasmada la figura de una persona de sexo masculino, con vestimenta en color blanco, con unas figuras irregulares en color, verde y rojo; al segundo cincuenta (50) se acerca a la toma del video, una persona de sexo femenino y enseña lo que sujeta en sus manos, lo que conocemos con el nombre de “bolsa de plástico” de color morado. Cabe mencionar que el audio del video es inaudible, ya que se empalman diversas voces en la grabación”.

La certificación antes descrita constituye documental pública, la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno únicamente en lo que respecta a la autoridad administrativa que la elaboró, por haberla realizado una Funcionaria Pública en ejercicio de sus funciones, no así del contenido, debido a que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Es así, debido a que de la propia acta de certificación la cual ha sido analizada meticulosamente, no logra advertirse siquiera la **entrega** de cualquier tipo de material, porque como se asentó las personas que ahí aparecen, solo sujetan en sus manos bolsas de plástico color morado, sin que logre apreciarse el contenido de las mismas y con ello tener por cierto que se trata de despensas, lo que pudiera constituir un beneficio, directo y en especie como lo alega el quejoso, y menos aún existe correspondencia entre las bolsas, la supuesta entrega y el *Denunciado*, dado que el video no aporta algún indicio que así lo acredite.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas que han sido reseñadas y que se han examinado de forma pormenorizada, este Órgano Colegiado considera que no resultan eficaces para probar de manera plena y fehaciente que el *Denunciado* realizó el hecho que le es atribuido y con lo que aseveró el quejoso tuvo como objetivo fundamental el entregar dádivas consistentes en despensas para coaccionar el voto de los ciudadanos en su favor.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que debe confirmarse **la entrega directa** y efectiva de los artículos como un elemento esencial para que se configure la hipótesis normativa objeto de la presente resolución,⁵ lo que en el caso no ocurrió.

⁵ Sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-RAP-526/2016 y SUP-RAP-243/2017.

Pero además, de la propia certificación no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se precisa la fecha en que se llevó a cabo la supuesta entrega de las despensas, ni la forma en que se realizó y tampoco el espacio geográfico en el que ocurrió, ya que si bien el quejoso expuso que fue el veintiséis de junio alrededor de las tres de la tarde que le hicieron llegar el video, esa referencia es solo la precisión de cuándo llegó a sus manos la prueba que exhibe, mas no las circunstancias del evento que denuncia.

Por lo tanto, al ser el *Denunciante* el oferente de la prueba técnica era su deber indicar lo que pretendía acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como el modo y tiempo que reproduce el medio de prueba en mención, esto es, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba con los hechos a demostrar,⁶ lo que en el caso concreto no aconteció, puesto que como ya se adelantó la fecha que señala es cuando le hicieron llegar el video, mas no de cuando ocurrieron los hechos, aunado a que hizo saber que el evento tuvo lugar en la comunidad de Bañón, Villa de Cos, Zacatecas, sin que obre algún indicio que así lo corrobore.

De manera que, la prueba técnica deviene ineficaz, para acreditar las aseveraciones realizadas por el denunciante, pues dada su naturaleza tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera irrefutable los hechos que contiene; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual al ser administrada, la pueda perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.⁷

⁶ Tal como lo establece la *Ley de Medios* de Impugnación en el Estado de Zacatecas.

Artículo 19. Pruebas técnicas se considerarán todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así como la tesis de Jurisprudencia número 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx.

⁷ Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por otra parte, hemos de tener presente que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que habrán de requerirse, cuándo no haya tenido posibilidad de recabarlas, por consiguiente, si el denunciante, para justificar su aserto, no aportó algún medio de prueba que resultara idóneo, apto y suficiente, es incuestionable, que incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 17 párrafo tercero de la *Ley de Medios*, como también lo sustenta el criterio de la Sala Superior.⁸

Bajo esa tesitura, es que al no contar con otro medio de prueba que obre dentro de autos y que relacionados entre sí, logre el convencimiento y certeza respecto del hecho denunciado, por ende este Tribunal considera que no se acredita la inobservancia a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de la Sala Superior que la presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático.

Ello, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, así se recoge de la jurisprudencia 21/2013 de texto: “PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.⁹

En consecuencia, al no acreditarse el hecho denunciado relativo a la supuesta entrega de despensas, consecuentemente no se actualiza la infracción a la normatividad electoral.

⁸ En la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010

⁹ Consultable en la página electrónica

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

4. RESOLUTIVOS

UNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto de la denuncia por las razones expuestas en el apartado 3.8 de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, Norma Angélica Contreras Magadán y José Antonio Rincón González bajo la presidencia del tercero y siendo ponente la penúltima de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

CARLOS CHAVARRIA CUEVAS

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-068/2018. Doy fe

